



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 025/2014

La Paz, 27 de enero de 2014

REF: DECRETO SUPREMO N° 1871 DE 23/01/2014, QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 25933 DE 10/10/2000, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 29744 DE 15/10/2008, PARA IMPULSAR EL DESARROLLO INDUSTRIAL EN EL DEPARTAMENTO DE PANDO.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 1871 de 23/01/2014, que modifica del Decreto Supremo N° 25933 de 10/10/2000, modificando por el Decreto Supremo N° 29744 de 15/10/2008, para impulsar el desarrollo industrial en el Departamento de Pando.

MJPP/aql

Maria José Rosugo Pacheco
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación".

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0607

La Paz - Bolivia 23 de enero de 2014

Contenido:

DECRETOS

1868

1869

1870

1871

1872

1873

1874

1875

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL N° 3-605-89-G

DECRETOS

- 1868 22 DE ENERO DE 2014.- Crea el Ministerio de Deportes, estableciendo su estructura y atribuciones.
- 1869 23 DE ENERO DE 2014.- Designa MINISTRAS Y MINISTROS DE ESTADO.
- 1870 23 DE ENERO DE 2014.- Modifica y complementa el Decreto Supremo N° 1115, de 21 de diciembre de 2011, Reglamento a la Ley N° 1716, de 5 de noviembre de 1996, de Donación y Trasplante de Órganos, Células y Tejidos.
- 1871 23 DE ENERO DE 2014.- Modifica el Decreto Supremo N° 25933, de 10 de octubre de 2000, modificado por Decreto Supremo N° 29744, de 15 de octubre de 2008, para impulsar el desarrollo industrial en el Departamento de Pando.
- 1872 23 DE ENERO DE 2014.- Reglamenta el procedimiento y el precio para realizar la transferencia de los predios, autorizada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Liquidador de los ex Entes Gestores de la Seguridad Social, mediante la Ley N° 433, de 11 de noviembre de 2013.
- 1873 23 DE ENERO DE 2014.- Difiere temporalmente a cero por ciento (0%) el Gravamen Arancelario para la importación de Diesel Oil correspondiente a la Sub - Partida Arancelaria NANDINA 2710.19.21.00, por el plazo de un (1) año, computable a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- 1874 23 DE ENERO DE 2014.- Modifica los Artículos 45, 46 y 49 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, modificados por los Artículos 3 y 8 del Decreto Supremo N° 0429, de 10 de febrero de 2010.
- 1875 23 DE ENERO DE 2014.- Modifica los incisos a. y b. del numeral 1 del Artículo Único del Decreto Supremo N° 14657, de 10 de junio de 1977, modificado por el Decreto Supremo N° 21479, de 17 de diciembre de 1986.



práctica de la procuración, ablación, preservación, almacenamiento, transporte y trasplante de órganos, células y tejidos humanos y elaborar la Resolución Ministerial que establezca los requisitos para acceder al trasplante gratuito.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Salud, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 1871

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 262 de la Constitución Política del Estado, establece que la zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 264 del Texto Constitucional, determina que el Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.

Que por Ley N° 571, de 12 de octubre de 1983, se crea la Zona Franca Comercial e Industrial de la ciudad de Cobija, por el plazo de veinte (20) años, con el objeto de impulsar el desarrollo social y económico del Departamento de Pando.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Que por Ley N° 1850, de 7 de abril de 1998, se amplía la vigencia de la Zona Franca Comercial e Industrial de la ciudad de Cobija, por un periodo adicional de veinte (20) años, computables a partir de la fecha de promulgación de la citada Ley.

Que el Capítulo Único del Título Séptimo de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, dispone las normas generales del Régimen Especial de Zonas Francas, reglamentado por el Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Que el Decreto Supremo N° 25933, de 10 de octubre de 2000, establece las normas tributarias, operativas, organizativas y administrativas, necesarias para el eficiente funcionamiento de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija – ZOFRACOBIA.

Que el Artículo 42 del Decreto Supremo N° 25933, modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29744, de 15 de octubre de 2008, señala que la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija es una entidad pública descentralizada, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio, autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Producción y Microempresa, actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 25933, de 10 de octubre de 2000, modificado por Decreto Supremo N° 29744, de 15 de octubre de 2008, para impulsar el desarrollo industrial en el Departamento de Pando.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

- I. Se modifica el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 25933, de 10 de octubre de 2000, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 14.- (DERECHO DE INGRESO).

- I. El ingreso de mercancías de producción nacional o nacionalizadas, no estará sujeto al pago del Derecho de Ingreso.
- II. El ingreso de mercancías provenientes de territorio extranjero, estará sujeto al pago del Derecho de Ingreso, equivalente al cinco por ciento (5%) del Valor CIF ZOFRACOBIA de las mercancías.

El Valor CIF ZOFRACOBIA mínimo de las mercancías estará sujeto a la tabla “Precios Referenciales de Mercancías” de la Aduana Nacional.

- III. El ingreso de alimentos de primera necesidad y productos de higiene personal provenientes de territorio extranjero, no estarán sujetos al pago por Derecho de Ingreso. La nómina de alimentos de primera necesidad y productos de higiene personal será establecida y actualizada a través de Resolución emitida por el Directorio de la ZOFRACOBIIJA.
- IV. El ingreso de bebidas alcohólicas y productos elaborados con tabaco o sucedáneos del tabaco, provenientes de territorio extranjero, estarán sujetas al pago del Derecho de Ingreso, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Valor CIF ZOFRACOBIIJA de las mercancías, para lo cual se tomará en cuenta la tabla establecida en el Parágrafo II del presente Artículo.
- V. Las mercancías con destino al extranjero o al resto del territorio aduanero nacional, cuyo tránsito se realice a través de la ZOFRACOBIIJA, no están sujetas al pago del Derecho de Ingreso.
- VI. Los recursos obtenidos por concepto del Pago por Derecho de Ingreso de Mercancías, serán dispuestos exclusivamente conforme al siguiente detalle:
 - a) Veinticinco por ciento (25%) destinado al pago por derecho de concesión de la ZOFRACOBIIJA a favor del Tesoro General de la Nación – TGN;
 - b) Veinte por ciento (20%) destinado a gastos operativos y de funcionamiento de la ZOFRACOBIIJA;
 - c) Dos por ciento (2%) destinado al seguimiento y evaluación del funcionamiento de la ZOFRACOBIIJA que serán desembolsados mensualmente a favor del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural;
 - d) Cincuenta y tres por ciento (53%) para la ZOFRACOBIIJA, destinado exclusivamente a programas y proyectos de pre inversión e inversión para la implementación, mejoramiento y funcionamiento de infraestructura productiva y/o industrial del Departamento de Pando, además de infraestructura y equipamiento para la administración y operación de la ZOFRACOBIIJA. Los programas y proyectos deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

De existir saldos correspondientes al inciso b), estos serán transferidos automáticamente para la inversión conforme a lo señalado en el inciso d).”

- II. Se incluyen los Parágrafos III y IV en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 25933, de 10 de octubre de 2000, con el siguiente texto:

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

“III. El tránsito de mercancías nacionalizadas con destino a la ZOFRACOBIBA, deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 0708, de 24 de noviembre de 2010.

IV. Solo para los casos en los que un fabricante o productor nacional traslade su mercancía cuyo destino final sea la ZOFRACOBIBA, deberán estar respaldadas con Notas de Traslado consignadas a su sucursal en la ZOFRACOBIBA y fotocopia simple del carnet de usuario del propietario de la mercancía trasladada.”

III. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 18 del Decreto Supremo N° 25933, de 10 de octubre de 2000, con el siguiente texto:

“II. Excepto los alimentos de primera necesidad y productos de higiene personal, el ingreso a la ZOFRACOBIBA de las mercancías de producción nacional o nacionalizadas deberán estar respaldadas con la documentación requerida de acuerdo a su Régimen Tributario, conforme a la normativa vigente.”

IV. Se modifica el Artículo 46 del Decreto Supremo N° 25933, de 10 de octubre de 2000, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 46.- PROHIBICIÓN.

I. Ninguna persona que tenga un vínculo de parentesco con los miembros del Directorio o el Director General Ejecutivo, dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, podrá ejercer cargo alguno en la ZOFRACOBIBA.

II. Los usuarios, socios o accionistas, administradores, gerentes, representantes legales y personal de las empresas concesionarias de zonas francas y depósitos aduaneros no podrán ejercer cargo alguno en la ZOFRACOBIBA.”

V. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 50 del Decreto Supremo N° 25933, de 10 de octubre de 2000, con el siguiente texto:

“I. El Directorio es la máxima autoridad directiva de la ZOFRACOBIBA y está conformado por:

- a) La Gobernadora o el Gobernador del Departamento de Pando;
- b) La Alcaldesa o el Alcalde Municipal de Cobija;
- c) Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- d) Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.”

VI. Se incluye los Parágrafos IV y V en el Artículo 50 del Decreto Supremo N° 25933, de 10 de octubre de 2000, modificado por el Decreto Supremo N° 29744, de 15 de octubre de 2008, con el siguiente texto:

“IV. Para garantizar la participación de las instituciones que forman parte integrante del Directorio, los miembros titulares podrán designar mediante memorándum a un miembro alterno, con voz y voto, acreditados debidamente ante el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

V. Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural aprobará el Reglamento Interno del Directorio.”

VII. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 25933, de 10 de octubre de 2000, con el siguiente texto:

“II. Se hará quórum con dos (2) personas del total de los miembros del Directorio. Las decisiones del Directorio serán asumidas con el voto de dos (2) de sus miembros presentes en cada reunión. En caso de empate el Presidente del Directorio tendrá voto dirimidor.”

VIII. Se modifica el Artículo 53 del Decreto Supremo N° 25933, de 10 de octubre de 2000, modificado por el Decreto Supremo N° 29744, de 15 de octubre de 2008, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 53.- (DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO).

I. La Máxima Autoridad Ejecutiva es el Director General Ejecutivo, mismo que será designado por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Resolución Suprema.

II. Para ejercer las funciones de Director General Ejecutivo, se requiere tener nacionalidad boliviana por nacimiento y ser mayor de edad.”

IX. Se modifica el Artículo 54 del Decreto Supremo N° 25933, de 10 de octubre de 2000, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 54.- (FUNCIONES). El Director General Ejecutivo, en calidad de responsable de la administración y gestión de la ZOFRACOBIA, además de otras citadas en el presente Reglamento, tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal de la entidad;
- b) Dirigir a la entidad conforme al presente reglamento y demás disposiciones complementarias;
- c) Someter a consideración del Directorio la organización, estructura, planes, programas, proyectos, reglamentos y manuales necesarios para

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la ZOFRACOBIJA;

- d) Someter a consideración del Directorio el Presupuesto Anual y el Programa de Operaciones Anual de la ZOFRACOBIJA y su reformulación;
- e) Someter a consideración del Directorio el Plan Estratégico de la institución;
- f) Negociar y suscribir contratos, convenios, y/o acuerdos para el cumplimiento de sus actividades, en el marco de la normativa vigente;
- g) Emitir Resoluciones Administrativas en el marco de sus competencias;
- h) Designar, promover y remover a las servidoras y servidores públicos de la entidad, en cumplimiento a las normas establecidas en la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales;
- i) Gestionar, captar y administrar recursos para el desarrollo de las funciones de la ZOFRACOBIJA, en el marco de la normativa vigente;
- j) Presentar ante el Directorio, los estados financieros de la entidad y otros requeridos por el Directorio;
- k) Presentar al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en forma anual los estados financieros auditados y en forma trimestral el movimiento comercial y tributario, así como toda la información requerida y necesaria para la evaluación de la Zona Franca;
- l) Revisar y aprobar los precios, tarifas y cánones de arrendamiento;
- m) Presentar programas y proyectos destinados a pre inversión e inversión para la implementación y funcionamiento de infraestructura productiva y/o industrial ante el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural;
- n) Hacer cumplir las normas sustantivas, administrativas y procedimentales establecidas por las administraciones tributarias en materia aduanera, impuestos internos y tributos municipales, en el marco de las actividades de la ZOFRACOBIJA;
- o) Elevar anualmente, ante la Contraloría General del Estado, los Estados Financieros debidamente auditados con el visto bueno del Directorio;
- p) Coordinar con la Administración Aduanera, los horarios y procedimientos operativos en los puestos de control previamente establecidos y la aplicación de la Tabla "Precios Referenciales de Mercancías";

- q) Otras funciones inherentes a su cargo;
- r) Otras que establezca el Directorio mediante Resolución.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Mediante Resolución el Directorio de la ZOFRACOBIA, deberá aprobar la reglamentación requerida para viabilizar el cumplimiento del presente Decreto Supremo en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Mediante Resolución el Directorio de la ZOFRACOBIA, deberá aprobar la nómina de alimentos de primera necesidad y productos de higiene personal, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, deberá aprobar mediante Resolución Ministerial el Reglamento Interno del Directorio, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La Unidad de Control Operativo Aduanero, reconocerá como documento válido para el traslado de mercancía de un fabricante o productor nacional cuyo destino final sea la ZOFRACOBIA, las Notas de Traslado consignadas a su sucursal en la ZOFRACOBIA y fotocopia simple del carnet de usuario del propietario de la mercancía trasladada.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- En todo el texto del Decreto Supremo N° 25933 y Decreto Supremo N° 29744, se sustituye las palabras “Ministerio de Producción y Microempresa” por “Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural”, “Sistema de Ventanilla Única de Exportación – SIVEX” por “Servicio Nacional de Verificación de Exportaciones – SENAVEX”, “Gobierno Municipal de la ciudad de Cobija” por “Gobierno Autónomo Municipal de Cobija”, “Prefecto del Departamento de Pando” por “Gobernador del Departamento Autónomo de Pando” y “Ministerio de Hacienda” por “Ministerio de Economía y Finanzas Públicas”.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil catorce.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Elizabeth Sandra Gutierrez Salazar, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 1872

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Ley N° 433, de 11 de noviembre de 2013, autoriza al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y del Liquidador de los ex-Entes Gestores de la Seguridad Social, la transferencia, a título oneroso, de tres (3) predios con una extensión superficial de 10.000,00 m² cada uno, haciendo un total de 30.000,00 m², que colinda con la urbanización Estrella del Norte, ubicados en la ciudad de El Alto, del ex-Fondo Complementario de Seguridad Social Fabril.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 433, establece que el procedimiento y precio para la transferencia de los lotes de terreno, estará establecido en el Reglamento Específico.

Que el Parágrafo I del Artículo 24 de la Ley N° 211, de 23 de diciembre de 2011, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2012, vigente por disposición del inciso g) de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 455, de 11 de diciembre de 2013, del Presupuesto General del Estado Gestión 2014, dispone que los ex Entes Gestores de la Seguridad Social que administraban los seguros de Invalidez, Vejez, Jubilación, Muerte y Riesgos Profesionales a largo plazo del antiguo Sistema de Reparto, que actualmente se encuentran bajo administración del Estado Plurinacional, mantendrán su personalidad jurídica sólo a efectos de su cierre y liquidación.

Que el Parágrafo II del Artículo 24 de la Ley N° 211, vigente por disposición del inciso g) de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 455, determina que el proceso de cierre y liquidación de los ex Entes Gestores de la Seguridad Social, se encontrará a cargo del Liquidador designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que el inciso b) del Artículo 182 del Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, establece que en la disposición definitiva, se determinará el precio base para su enajenación o permuta, debiendo proceder al avalúo actualizado de los bienes a los precios de mercado.